



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

Expediente N.º J-2011-00509

Lima, veintisiete de junio de dos mil once

VISTO, en audiencia pública de fecha 27 de junio de 2011, el recurso de apelación interpuesto por José Aquino Vidal Saavedra contra el Acuerdo de Concejo N.º 26-2011/MVMT, de fecha 24 de mayo de 2011, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra Juan César Pianto Peralta, regidor del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Sobre la sentencia condenatoria por delito doloso emitida contra Juan César Pianto Peralta y su posterior rehabilitación

Mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2010, el Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, (en adelante, 39.º JP) en el Expediente N.º 55188-2088 (N.º Interno 11-2009), condenó a Juan César Pianto Peralta y otros por la comisión del delito contra el patrimonio, hurto agravado en grado de tentativa en agravio de las tiendas Saga Falabella, a dos (2) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de un año (1) bajo ciertas reglas de conducta.

Teniendo en cuenta ello, se observa que al 5 de julio de 2010, fecha de presentación de la lista de inscripción de candidatos para las Elecciones Municipales de 2010, Juan César Pianto Peralta no se encontraba con sentencia condenatoria, por lo que no existía la obligación de consignarla en la declaración jurada de vida del citado candidato.

Posteriormente, con fecha 23 de mayo de 2011, Juan César Pianto Peralta solicitó ante el 39.º JP la conversión de la pena de libertad a pena de multa. En tal sentido, mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2011, el juez penal, en aplicación del principio de *iura novit curia*, y al no ser atendible la solicitud presentada, procedió a adecuarla a una solicitud de sustitución de la pena, procediendo a imponer una nueva pena, la cual correspondía a cuarenta y dos (42) días multa, a razón de quince nuevos soles el día multa.

Finalmente, mediante resolución de fecha 27 de mayo del 2011, el 39.º JP, al verificar el cumplimiento de la nueva pena impuesta, procedió a declarar rehabilitado al citado regidor.

Sobre la solicitud de vacancia presentada por Cristopher David Benites Hinostraza

Cristopher David Benites Hinostraza, con fecha 18 de marzo de 2011, solicitó ante este Supremo Tribunal Electoral la vacancia de Juan César Pianto Peralta, regidor del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, al haber incurrido en la causal establecida en el artículo 22, numeral 6 (condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad), de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

La causal señalada por el recurrente se sustenta en que, Juan César Pianto Peralta fue sentenciado por la comisión del delito contra el patrimonio, a dos (2) años de pena privativa de la libertad suspendida por el periodo de prueba de un (1) año.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

Dicha solicitud de vacancia dio origen al Expediente N.º J-2011-00121, en el que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Auto N.º 1, de fecha 29 de marzo de 2011 y notificado el 4 de abril de ese mismo año, corrió traslado de la solicitud de vacancia al alcalde y regidores del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, a efectos de que cumplan con el trámite legal establecido en el artículo 23 de la LOM.

Sobre el pedido de exclusión dentro del proceso electoral correspondiente a Elecciones Municipales 2010

En el Expediente N.º 0111-2010-064, de inscripción de listas de candidatos de la organización política Perú Posible para las Elecciones Municipales del año 2010, se advierte que el Jurado Electoral Especial de Lima Sur (en adelante, JEE), mediante resolución de fecha 6 de julio de 2010, admitió y publicó la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, presentada por la citada organización política el 5 de julio del mismo año. Esto es, al momento de la presentación de la lista de candidatos, el hoy regidor no contaba con sentencia condenatoria, puesto que ella fue emitida mediante resolución de fecha 6 de julio de 2010 por el 39.º JP.

Posteriormente, con la resolución de fecha 19 de julio de 2010 se procedió a la inscripción y publicación de la citada lista de candidatos de la organización política Perú Posible.

En dicho proceso electoral, Orlando Saravia Huamán puso en conocimiento de Hugo Antonio Molina Ordóñez, presidente del JEE, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2010, que Juan César Pianto Peralta no podía asumir el cargo de regidor pues recae sobre él una sentencia condenatoria por delito doloso; adjunta para dicho efecto copia simple de la sentencia.

En mérito de ello, el presidente del JEE emitió el Oficio N.º 0273-2010-JEELS, de fecha 24 de noviembre de 2010, declarando improcedente dicha solicitud debido a que no se había acreditado de manera fidedigna la existencia de dicha sentencia condenatoria.

Finalmente, con fecha 25 de noviembre de 2010, el JEE emitió el acta de proclamación de resultados de cómputo y de autoridades municipales distritales electas correspondiente al distrito de Villa María del Triunfo.

Sobre el pedido de desistimiento de la solicitud de vacancia

Con fecha 8 de abril de 2011, Christopher David Benites Hinostroza presentó al Jurado Nacional de Elecciones su desistimiento de la petición de vacancia del regidor Juan César Pianto Peralta, solicitando que se dejen sin efecto los trámites iniciados por el recurrente y con fecha 12 de abril de 2011, solicitó que dicho desistimiento sea remitido al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo.

En virtud de ello, mediante Oficio N.º 1575-2011-SG/JNE, de fecha 13 de abril de 2011, y notificado el 14 de abril de 2011, se corrió traslado de dicha solicitud a Silvia Barrera



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

Vásquez, alcaldesa del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, a efectos de que informase dentro del plazo de tres (3) días hábiles sobre las acciones tomadas.

Sobre el pedido de vacancia de José Aquino Vidal Saavedra

Con fecha 10 de mayo de 2011, José Aquino Vidal Saavedra, vecino del distrito de Villa María del Triunfo, solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que se le tenga legitimado como solicitante de la vacancia del regidor Juan César Pianto Peralta y que, en consecuencia, el concejo distrital le notifique para la sesión extraordinaria del 17 de mayo de 2011.

El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, mediante Auto N.º 2, de fecha 16 de mayo de 2011 y notificado en la misma fecha, dispuso correr traslado de la solicitud presentada por José Aquino Vidal Saavedra al Concejo Distrital de Villa María del Triunfo.

El concejo distrital, mediante Oficio N.º 232-2011-SG/MVMT, de fecha 20 de mayo de 2011, informó que, en mérito del Auto N.º 2, se reprogramó la sesión extraordinaria para tratar el tema de la vacancia para el 24 de mayo de 2011.

Sobre la sesión extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2011

En la fecha indicada se reunió el concejo distrital con el fin de tratar la solicitud de vacancia presentada. En dicha sesión se procedió a someter a votación el pedido de desistimiento presentado por Christopher David Benites Hinojosa y, en virtud de dicho resultado, la votación de la solicitud de vacancia.

Respecto al desistimiento presentado, el concejo distrital acordó rechazar el pedido por trece (13) votos a favor y ninguno en contra. Por tal motivo, se procedió con la votación de la solicitud de vacancia del regidor Juan César Pianto Peralta.

La votación de dicha solicitud fue de nueve (9) votos a favor de la vacancia, cero (0) en contra y cinco (5) abstenciones, por lo que, al no obtenerse el número legal de votos, se declaró improcedente la vacancia presentada.

Posteriormente, dichas votaciones se plasmaron en los siguientes acuerdos: Acuerdo de Concejo N.º 25-2011/MVMT, a través del cual se dejó constancia de que no se aceptaba el pedido de desistimiento presentado por Christopher David Benites Hinojosa, y el Acuerdo de Concejo N.º 26-2011/MVMT, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada contra el regidor.

Sobre el recurso de apelación

Con fecha 24 de mayo de 2011, José Aquino Vidal Saavedra interpuso, ante el Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, recurso de apelación contra el acuerdo de concejo adoptado en la sesión extraordinaria de la misma fecha, argumentando que pese a la existencia de la sentencia condenatoria dictada en contra del regidor Juan César Pianto Peralta, cinco (5) miembros del concejo distrital se abstuvieron de emitir su voto, sin expresar



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

la causa de dicha decisión, lo que contraviene lo establecido en el artículo 10, numeral 5, de la LOM.

Agrega que, a la fecha de interposición del recurso de apelación, no le ha sido notificado el acuerdo de concejo de fecha 24 de mayo de 2011 a su domicilio real o procesal, por lo que se reserva el derecho de fundamentarlo tan pronto como sea notificado.

Posteriormente, con fecha 31 de mayo de 2011, José Aquino Vidal Saavedra fundamentó jurídicamente ante el Jurado Nacional de Elecciones el recurso de apelación, pese a que de acuerdo con lo señalado por él no le fue notificado el acuerdo de concejo que declaró improcedente la solicitud de vacancia. Dicho recurso de apelación dio origen al presente expediente jurisdiccional.

El recurso de apelación presentado se sustentaba en lo siguiente:

- a) En la sesión extraordinaria no se valoraron los medios de prueba presentados, pues los regidores se limitaron a levantar la mano para mostrar su conformidad o no con la solicitud de vacancia.
- b) Cinco (5) regidores del concejo distrital se abstuvieron de votar, lo cual implica un desacato a lo establecido en la LOM.
- c) Los miembros del concejo distrital debieron declarar por unanimidad la vacancia del regidor Juan César Pianto Peralta, por pesar sobre él sentencia condenatoria.

Sobre el recurso de reconsideración

El regidor Juan César Pianto Peralta, con fecha 31 de mayo de 2011, interpuso ante el propio concejo un recurso de reconsideración contra el acuerdo de concejo adoptado el 24 de mayo de 2011, sustentándose en:

- a) El acuerdo de concejo de fecha 24 de mayo de 2011 deviene en nulo, toda vez que hubieron abstenciones de cinco (5) regidores en la votación de la solicitud de vacancia, lo cual atenta contra lo establecido en la ley, ya que la LOM no permite la abstención.
- b) El concejo distrital debió aceptar el desistimiento presentado por Cristopher David Benites Hinostroza, dejando a salvo el derecho de terceros legitimados.
- c) Debe tenerse en cuenta que, a la fecha, no tiene ninguna sentencia condenatoria, ya que, de acuerdo con la resolución expedida por el 39.º JP, se encuentra rehabilitado.

Sobre los pedidos de nulidad presentados por el regidor ante el Jurado Nacional de Elecciones

Con fecha 14 de junio de 2011, Juan César Pianto Peralta solicitó al Jurado Nacional de Elecciones que se declarase no ha lugar al recurso de apelación presentado por José Aquino Saavedra, por existir en trámite recurso de reconsideración ante el concejo distrital.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2011, solicitó la nulidad de la Resolución N.º 532-2011-JNE, del 17 de junio de 2011, a través de la cual se requirió a la



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

alcaldesa del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo que elevase el recurso de apelación interpuesto por José Aquino Vidal Saavedra. Dicha solicitud de nulidad se sustenta en la existencia del recurso de reconsideración. El concejo distrital debe señalar hora y fecha para la realización de la sesión para resolverlo.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones son las siguientes:

- a) Si procede emitir resolución sobre el fondo, considerando el pedido de desistimiento de la solicitud de vacancia y los pedidos de reconsideración y nulidad formulados por el regidor afectado.
- b) Si se configura la causal establecida en el artículo 22, numeral 6, de la LOM respecto de Juan César Pianto Peralta, regidor del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, pese a la resolución de rehabilitación dictada por el 39.º JP.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Respecto del desistimiento de la solicitud de vacancia e incorporación de José Aquino Vidal Saavedra al procedimiento de vacancia

1. El artículo 189, numeral 189.6, de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de 10 (diez) días desde que fueron notificados del desistimiento.

Por su parte el numeral 189.7 del cuerpo legal mencionado establece que la autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

2. La incorporación de José Aquino Vidal Saavedra al procedimiento de vacancia fue aceptada por el concejo distrital, ya que a partir de su solicitud, le fue notificada la convocatoria a sesión extraordinaria para el 24 de mayo de 2011, tanto a su domicilio real como procesal, tal como se advierte del expediente administrativo remitido por el concejo distrital. Así también se le notificaron los acuerdos de concejo de fecha 24 de mayo de 2011, a través de los cuales se resolvió no aceptar el pedido de desistimiento de la solicitud de vacancia presentada por Christopher David Benites Hinostroza y declarar improcedente dicha solicitud de vacancia.
3. Teniendo en cuenta ello, el concejo distrital tenía la potestad de continuar con el trámite del procedimiento de vacancia, pese a la presentación del desistimiento formulado, al existir el apersonamiento de José Aquino Vidal Saavedra, quien solicita ser legitimado como el solicitante de la vacancia y por considerar que la continuación de dicho procedimiento importase un interés general.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

En tal sentido, se encuentra arreglado a ley lo resuelto por el concejo distrital en el Acuerdo de Concejo N.º 25-2011/MVMT, de fecha 24 de mayo de 2011.

Respecto a la interposición del recurso de reconsideración y pedidos de nulidad del regidor afectado

4. En el caso de autos se aprecia que contra el acuerdo de concejo de fecha 24 de mayo de 2011, que declaró improcedente la solicitud de vacancia, en la misma fecha, el regidor afectado interpuso un recurso de reconsideración, argumentando que el citado acuerdo deviene en nulo toda vez que hubieron abstenciones de cinco (5) regidores en la votación lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 101.1 de la LPAG.
5. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 23 de la LOM establece: que “el acuerdo de concejo que declara o rechaza la vacancia es susceptible de recurso de reconsideración, a solicitud de parte, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles perentorios ante el respectivo concejo municipal”; por otro lado, el numeral 1 del artículo 206 de la LPAG, establece que “frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente” (recurso de reconsideración, apelación y de revisión).
6. En el caso que nos ocupa, se rechazó la solicitud de vacancia del cargo de regidor de Juan César Pianto Peralta. Ya que este pronunciamiento lo favoreció, no existe agravio alguno. Con relación a ello, este órgano colegiado emitió pronunciamiento en la Resolución N.º 320-2010-JNE.

Además, la interposición del citado recurso por parte de Juan César Pianto Peralta carece de racionalidad, pues se beneficia con la decisión tomada por el Consejo Distrital de Villa María del Triunfo.

7. Asimismo, conforme el artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los casos en los que el concejo municipal sea la única instancia que resuelva. En autos se constata que en el recurso interpuesto por el regidor afectado no se adjuntan nuevos elementos probatorios de que el concejo forme convicción y proceda emitir nuevo pronunciamiento, razón por la cual no es procedente la admisión del citado recurso.
8. Respecto del recurso de reconsideración del regidor afectado relativo a la nulidad del acuerdo de concejo, conforme establece el numeral 2 del artículo 11 de la LPAG, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; por ende, la nulidad debe ser invocada en un recurso de apelación, mas no de reconsideración (que es visto por la misma autoridad), pues la decisión que se resuelva en primera instancia será vista por el órgano superior, es decir, el Jurado Nacional de Elecciones.
9. Por lo expuesto, el regidor afectado debió interponer recurso de apelación y no de reconsideración, y sustentar con el la nulidad que pretende, tanto más si ya existe un



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

recurso de apelación alegado por José Aquino Vidal Saavedra, pedido que se rechazó. En consecuencia, pretender la resolución de la reconsideración existiendo la apelación debe ser considerada una conducta dilatoria.

10. Adicionalmente, cabe señalar que teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal previstos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las partes intervinientes en el procedimiento de declaratoria de vacancia, resulta necesario expedir una resolución que resuelva el fondo de la pretensión en el plazo más breve posible, por cuanto el presente proceso lleva más de tres meses sin que se emita pronunciamiento.

Respecto del caso concreto

a) Defectos en el proceso electoral de elección y proclamación de candidatos

11. Es necesario señalar que uno de los requisitos establecidos en el Reglamento de Inscripción de Listas de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2010, aprobado por la Resolución N.º 247-2010-JNE (artículo 5.1.d) (en adelante, Reglamento), es el de “ser ciudadano en ejercicio y gozar del derecho de sufragio. Tienen suspendido el ejercicio de la ciudadanía quienes resulten afectados por las resoluciones judiciales señaladas en el artículo 33 de la Constitución Política del Perú y los incisos a), b) y c) del artículo 10 de la LOE, las que deben estar consentidas y/o ejecutoriadas”.

Por otro lado, conforme lo estableció el artículo 18 del Reglamento, cualquier candidato a quien se le imponga una condena, consentida o ejecutoriada, con pena privativa de la libertad o suspensión de sus derechos políticos, será excluido de la fórmula o lista de la que forme parte *en cualquier etapa del proceso electoral*. Como se advierte, esta disposición tiene por finalidad garantizar que los candidatos que sean electos y proclamados no cuenten con condena vigente, más allá del momento en que se presente el pedido.

12. De las normas referidas en el considerando 2, es un requisito indispensable para ser candidato a regidor no tener suspendido el ejercicio del derecho a la ciudadanía por contar con sentencia condenatoria vigente; por lo que, independientemente de que las elecciones se llevaran a cabo el pasado 3 de octubre de 2010, y en la medida que aún a la fecha de la solicitud de exclusión no se habían proclamado los resultados definitivos del proceso electoral, debió disponerse la exclusión del referido candidato.

No obstante, no se le puede excluir como candidato a regidor para el Consejo Distrital de la Municipalidad de Villa María del Triunfo, pues ha concluido el proceso electoral en el que fue elegido (Elecciones Regionales y Municipales y Referéndum 2010), es decir, la etapa en la que se le debía excluir se ha agotado por aplicación de la preclusión.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

Corresponde analizar, si al momento de asumir el cargo para el que fue elegido, esto es el 1 de enero de 2011, se configuró la causal de vacancia prevista en el numeral 6 del artículo 22 de la LOM

b) Supuesto de vacancia y posición del Pleno respecto de la rehabilitación del condenado

13. El artículo 22, numeral 6, de la LOM establece como causal de vacancia la existencia de condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.

La única condición que se establece en la causal antes citada es la verificación de que no existe ningún tipo de recurso que pueda alterar la condena dictada, es decir, la causal se configurará siempre que pueda asegurarse que dicha condena adquirió la calidad de cosa juzgada.

14. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en anteriores pronunciamientos respecto a la aplicación de la causal contemplada en el artículo 22, numeral 6, de la LOM, ha determinado que cuando exista el cumplimiento de la pena, y por ende rehabilitación, la citada causal no es atribuible a la autoridad municipal.
15. En dichos pronunciamientos, se tomaba en consideración que tratándose de la pena privativa de libertad suspendida en su ejecución, en la que se establece un periodo de prueba menor al de dicha pena, debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 59 del Código Penal: que vencido el plazo de prueba cesa la posibilidad de amonestar, prorrogar o revocar la pena privativa de libertad suspendida, y sólo tendrán que cumplirse aquellas reglas de conducta que importen la reparación efectiva del daño, es decir, no podrá exigirse el cumplimiento de la pena privativa de libertad.
16. Se alegaba también lo establecido en lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, el cual señala que la condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.
17. Finalmente, el pronunciamiento se amparaba en lo estipulado en el artículo 69 del Código Penal, el cual establece que quien cumple la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o quien extingue su responsabilidad de otro modo, queda rehabilitado sin más trámite, Esto produce el efecto de restituir a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó.

c) Los efectos de la declaración de rehabilitación de las condenas penales y su relación con la causal de vacancia por condena

18. Constituye uno de los temas centrales del presente caso la discusión sobre los efectos que la rehabilitación produce en la situación del condenado, especialmente de cara a los cargos de alcalde o regidor que pudieran desempeñar.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

En efecto, tal como se ha explicado en los antecedentes, el ciudadano Juan César Pianto Peralta fue proclamado como regidor del Concejo Municipal de Villa María del Triunfo a pesar de que sobre él recaía una sentencia condenatoria por delito de hurto agravado impuesta con fecha 6 de julio de 2010. En la misma situación asumió y ejerce en la actualidad dicho cargo.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que hacia la fecha de expedición de la presente resolución el mencionado regidor se encontraría ya rehabilitado por cuanto así lo habría dispuesto el 39.º JP, con fecha 25 de mayo de 2011.

19. La cuestión que se debe dilucidar es la de los efectos que dicha rehabilitación pueda tener sobre Juan César Pianto Peralta, teniendo en cuenta que incluso desde el momento en que asumió el cargo de regidor se encontraba incurso en la causal de vacancia establecida en el inciso 6 del artículo 22 de la LOM.

Ello pasa por delimitar los alcances de la mencionada causal de vacancia, y el papel que en su configuración juega la institución de la rehabilitación de la pena establecida en el artículo 69 del Código Penal.

20. Como ya se ha dicho antes, la vacancia constituye la situación en la cual se deja de ejercer el cargo público representativo para el cual alguien ha sido elegido, entonces debe analizarse la naturaleza que una condena penal tiene y sus efectos sobre la vacancia.
21. Por un lado puede reconocerse a la condena penal como acto, es decir como suceso único que se agota en sí mismo, desde el hecho de la imposición de la pena. De este modo, la causal del inciso 6 del artículo 22 de la LOM se comprobaría con la lectura de la sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, por delito doloso con pena privativa de la libertad.
22. Según esta interpretación al ser la condena un acto único representado por la lectura de la sentencia que declara la comisión del ilícito penal, entonces la mencionada causal de vacancia se encuentra configurada como un requisito de tipo negativo para el ejercicio del cargo de alcalde o regidor. En otras palabras, se encontrará inmersa en causal de vacancia aquella autoridad sobre la que haya recaído sentencia condenatoria, consentida o ejecutoriada, con prescindencia de que con posterioridad haya sido declarada rehabilitada por el cumplimiento de la condena impuesta o de ser el caso, incluso ante la emisión de un indulto presidencial o de una ley de amnistía.

Por el otro lado, también cabe interpretar que la mencionada disposición de la LOM hace referencia al periodo de tiempo que transcurre entre el inicio y el término de la ejecución de la pena, el que ha de constatarse con la respectiva resolución de rehabilitación. Según esta interpretación, la condena penal no sería un acto único que se agota en sí mismo, sino un decurso temporal con fecha de inicio y conclusión determinadas.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

Una vez cumplida la condena la causal de vacancia deviene en inexistente o agotada: el ciudadano podría reasumir el cargo público para el cual fue elegido si es que el periodo representativo estuviera aún vigente.

d) Toma de posición y necesidad de un cambio jurisprudencial

23. Este Supremo Tribunal Electoral considera que es perjudicial asumir la segunda de las posibles interpretaciones que se acaban de mencionar. Para llegar a tal conclusión, se parte de la comprensión de la condena penal como un acto de reproche que la sociedad y sus instituciones hacen a la conducta criminal de quien infringe las normas básicas del sistema jurídico, lesionando sus bienes más importantes.

Por ello ante la infracción de las normas penales, el sistema reacciona a través de la afectación de uno de los bienes más preciados de la persona humana: su libertad. Ello da cuenta de la importancia que en una sociedad democrática cobra la comisión de un ilícito penal.

24. Si bien la rehabilitación supone que la ejecución de la condena se encuentra agotada y, por ende, cesados los efectos de la sentencia penal, ello no conlleva la recuperación de “los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó”, según lo establece el propio artículo 69, inciso 1, del Código Penal. Ello quiere decir que la rehabilitación de un condenado no comporta la reposición de todas las cosas al estado anterior a la imposición de la condena sino únicamente de los derechos limitados por la sanción penal, más no las consecuencias extrapenales en otros ámbitos normativos como los civiles o administrativos, por mencionar algunos casos.

Como es lógico, dichos aspectos han de seguir regulándose por sus propias normas, lo cual puede suponer la generación de consecuencias que no son afectadas por la rehabilitación penal. En ese orden, pues, es perfectamente válido concluir que la rehabilitación penal en el ámbito electoral no conlleva a la extinción de la causal de vacancia, pues esta se fundamenta no en el cumplimiento de la condena sino en acto mismo de imposición de la sanción penal.

25. Ello es concordante con una visión estricta de la idoneidad de los funcionarios públicos, más aún de aquellos que ejercen un cargo público representativo como alcaldes y regidores. A juicio de este Supremo Tribunal Electoral, cuando la Constitución señala en su artículo 39 que “los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación” está imponiendo un deber de conducta que descarta la comisión de ilícitos penales de cualquier índole, aún de aquellos no relacionados con la función pública.
26. Pero también conlleva la imposibilidad de que quienes han sido sancionados penalmente dentro del periodo representativo, o cuya vigencia de la pena se extienda hasta parte de este, puedan asumir o reasumir dichos cargos públicos. Tal conclusión se deriva del hecho de que el Estado debe preservar la imagen de idoneidad de los funcionarios públicos, lo cual solo se logra excluyendo del seno del servicio público a aquellos funcionarios que han cometido una de las más graves afectaciones al sistema



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

social y llevan sobre sí la carga de una condena penal de manera coetánea al ejercicio del cargo público.

27. Esta posición no es nueva. Ya en la Resolución N.º 691-2009-JNE el Jurado Nacional de Elecciones dio el primer paso en la interpretación de la inexistencia de condena penal como requisito para el ejercicio de la función pública. Ello se dio como consecuencia de la solicitud del Congreso de la República para acreditar al congresista accesitario luego de que este declarara la vacancia de Rocío de María González Zúñiga por haber sido condenada por delito doloso, conforme al artículo 25 del Reglamento del Congreso de la República. El Supremo Tribunal Electoral expidió las credenciales al congresista accesitario luego de estimar legítima la vacancia declarada por el Legislativo, a pesar que la fecha de emisión de la Resolución N.º 6914-2011-JNE, la condenada había sido rehabilitada.
28. De este modo, mediante la presente resolución, el Jurado Nacional de Elecciones extiende dicho criterio al caso de las autoridades municipales bajo el convencimiento de que el Estado solo cumplirá sus fines constitucionales si mantiene en su interior únicamente a funcionarios públicos idóneos, respetuosos de sus instituciones y del ordenamiento jurídico, lo cual no se cumple si estos son sancionados penalmente. Este criterio busca optimizar el adecuado ejercicio de la función representación en armonía con las competencias asignadas constitucionalmente y la moral pública vigente en nuestra sociedad.
29. Desde luego, esta asunción de posición no significa que quienes han cumplido su condena y rehabilitados posteriormente no puedan postular a un cargo representativo. Lo que se excluye es que de manera concomitante se pueda tener el doble estatus de condenado y de funcionario público. De allí que en caso ejerzan en la actualidad un cargo público, y en algún momento del periodo representativo haya pesado sobre ellos el cumplimiento de la condena penal, se habrá verificado el cumplimiento de la causal de vacancia establecida en el inciso 6 del artículo 22 de la LOM.
30. Dicha situación no se revierte por el hecho de haber sido rehabilitados, pues este tipo de situaciones la vacancia tiene un carácter declarativo y no constitutivo o sancionador, como ocurre con la causal de nepotismo, por poner un ejemplo. De ese modo, la vacancia supone, en los casos de condena penal, la declaración de la pérdida de uno de los requisitos para el ejercicio del cargo representativo, detrimento que se produce desde el momento de la imposición de la condena y que no cambia con el cumplimiento de la pena ni la declaración de rehabilitación del condenado.

e) Remisión de copias al Ministerio Público y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura

31. Es obligación de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón de cargo poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que revistan el incumplimiento de lo establecido en la Constitución Política del Perú y de las demás normas legales que nos regulan.



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

32. Así en el presente caso, se observa que durante la tramitación de la inscripción de listas de candidatos de la organización política Perú Posible al distrito de Villa María del Triunfo, para las Elecciones Municipales del año 2010, el presidente del JEE, Hugo Antonio Molina Ordóñez incurrió en una serie de hechos que ameritan que la autoridad competente inicie las acciones correspondientes. Dichos hechos guardan relación con lo siguiente:
- a. Resolvió mediante oficio la improcedencia de un pedido de exclusión sin contar con las formalidades que reviste una resolución ni con la presencia de los demás miembros del pleno del JEE, necesaria para resolver el pedido formulado.
 - b. No realizó las labores mínimas de fiscalización respecto a los hechos puestos en su conocimiento, y así cerciorarse de la veracidad de las copias simples de la sentencia condenatoria, pues resultaba insuficiente rechazar la solicitud bajo el argumento de que solo se trataba de copias simples.
33. Por último, en cuanto al proceso penal seguido en contra de Juan César Pianto Peralta, cabe señalar que, de acuerdo al Oficio N.º 2152-2010-RNC-GSJR-GG/PJ remitido el 5 de agosto de 2010 por el Registro Nacional de Condenas a este ente electoral, no se había registrado a la fecha la sentencia condenatoria dictada en contra del citado regidor. Cabe precisar que, dicha información se remitió en mérito a la solicitud realizada por el Jurado Nacional de Elecciones al Registro Nacional de Condenas, a efectos que se nos remitiera si los candidatos inscritos en las Elecciones Municipales del 2010, se encontraban con sentencias condenatorias.
34. Teniendo en cuenta ello, se evidencia una demora excesiva en la inscripción de la sentencia emitida en contra de Juan César Pianto Peralta, toda vez que dicha sentencia data del 6 de julio de 2010. Dicha demora, impidió que el Jurado Nacional de Elecciones tome conocimiento oportuno de ella e iniciara las acciones correspondientes.

CONCLUSIÓN

En ese sentido y de conformidad con el artículo 24, numeral 2, de la LOM, en caso de vacancia del regidor lo reemplaza el regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. Así, corresponde convocar a Rosa María Vidal Medina, candidata no proclamada del partido político Perú Posible, conforme a la información remitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Sur, con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Por lo tanto, el Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del doctor José Luis Velarde Urdanivia, por ausencia del presidente titular, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo primero.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por José Aquino Vidal Saavedra; en consecuencia, **REVOCAR** el Acuerdo de Concejo N.º 26-2011/MVMT, de fecha 24 de mayo de 2011, que declaró improcedente la solicitud de vacancia presentada



Jurado Nacional de Elecciones
Resolución N.º 0572 -2011-JNE

contra Juan César Pianto Peralta, regidor del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

Artículo segundo.- DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Juan César Pianto Peralta como regidor del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, emitida con motivo de las Elecciones Municipales del año 2010.

Artículo tercero.- CONVOCAR a Rosa María Vidal Medina para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, para completar el periodo de gobierno municipal 2011-2014, por lo que se le otorgará la respectiva credencial.

Artículo cuarto.- REMITIR copias del presente expediente al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima, a efectos de que los derive al fiscal penal de turno que corresponda, para que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto a la actuación realizada por el presidente del Jurado Electoral Especial Lima Sur; con conocimiento del procurador encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo quinto.- REMITIR copias del presente expediente a Enrique Javier Mendoza Ramírez, jefe de la Oficina de Control de la Magistratura, para que se pronuncie de acuerdo con sus atribuciones, respecto a la demora en la inscripción de la sentencia recaída en Juan César Pianto Peralta.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

VELARDE URDANIVIA

PEREIRA RIVAROLA

MINAYA CALLE

DE BRACAMONTE MEZA

Bravo Basaldúa
Secretario General